



RAD. 2022-00058. INFORME SECRETARIAL, Barranquilla, 6 de junio de 2022.

Señora Jueza: Doy cuenta a usted de la ordinaria promovida por LUZ ELENA GUZMAN FANDIÑO contra COLPENSIONES, la cual nos correspondió por reparto en línea al correo institucional de este Juzgado. A su Despacho para revisión.

Es de informarle que las providencias, actuaciones y memoriales allegados por las partes se encuentran organizados en debida forma en la plataforma TYBA y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo, el cual fue realizado por la Sustanciadora Enilsa Rivera Acuña

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario



RADICACION: 08-001-31-05-009-2022-00058-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO – PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUZ ELENA GUZMAN FANDIÑO
DEMANDADA: COLPENSIONES.

Barranquilla, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que la demandante presentó demanda contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, tendiente a obtener la pensión de sobrevivientes, siendo del caso establecer si reúne los requisitos para su admisión, empero, previo a ello debemos verificar si ostentamos competencia para adscribirnos su conocimiento.

El artículo 6° del C.P.T. y S.S., establece como requisito para instaurar una acción laboral en que sea demandada la Nación, las entidades territoriales y cualquier otra entidad pública, la exigencia del agotamiento de la reclamación administrativa. En virtud de ello, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha puntualizado en reiterada jurisprudencia, que la reclamación administrativa constituye un factor de competencia del juez del trabajo cuando la demandada sea la Nación, las entidades territoriales o cualquiera otra entidad de la administración pública, como es el caso de la UGPP, lo que significa que mientras no se haya agotado dicho trámite, el juez laboral carece de competencia y no puede aprehender el conocimiento de asunto planteado. En efecto, así se pronunció la alta Corporación:

“Significa lo anterior que mientras no se haya agotado dicho trámite, el juez del trabajo no adquiere competencia para conocer del asunto. La importancia de realizar la reclamación administrativa con anterioridad a iniciar la acción contenciosa radica en la posibilidad que la Ley le otorga a la administración pública de revisar sus propias actuaciones antes de que estas sean sometidas al conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, de modo que la falta de esta reclamación con anterioridad a la instauración de la demanda es insubsanable.” (SL8603 del 1° de julio de 2015)

Bajo ese contexto, comoquiera que en el expediente brilla por su ausencia la reclamación directa elevada ante COLPENSIONES, no es posible determinar la competencia de este juzgado para conocer del proceso. Por consiguiente, se ordena mantener el expediente en secretaría, para que la parte demandante aporte el escrito de agotamiento de vía gubernativa ante la convocada, concediéndole para tal fin el término de cinco (5) días, so pena de rechazo por falta de competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

MANTENER la presente demanda en la secretaría, por el término de cinco (5) días, para que la parte demandante aporte la prueba de agotamiento de vía gubernativa, so pena de rechazo, por las razones anotadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondon B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza